

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020 – 00323.

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalcando que según lo dispuesto en el inciso 3° del precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$124.217.40,oo.

Para definir este valor, el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (subrayado fuera del texto).

Bajo estos presupuestos, examinada la demanda se observa que se dirige a obtener la efectividad de la garantía real por el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos.2273320148042, 2273320148040 y el pagaré sin número, más los intereses moratorios, acreencias que sumadas no superan los \$123´000.000,oo Mcte, tal como fue señalado por el demandante en el acápite de la cuantía; siendo forzoso concluir que lo pedido se encuentra entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir en el rango de la menor cuantía, razón por la cual, según el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, quien debe conocer esta controversia, es el Juez Civil Municipal de Bogotá, en primera instancia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del canon 111 *ibídem* y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEJAR las constancias de ley por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.089 Fijado el 30 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db327b7b12369c03362172453ecaaddbf75de3c029e37f73cbf88e8d3b949b85**

Documento generado en 29/10/2020 04:57:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>